

Decreto N° 480/003

Documento actualizado

Promulgación : 20/11/2003

Publicación: 28/11/2003

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 2003

Página: 1326

Reglamentario/a de: Ley N° 17.515 de 04/07/2002.

VISTO: Que con fecha 4 de julio de 2002 se promulgó la Ley No. 17.515, referente al Trabajo Sexual estableciendo que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma.

RESULTANDO: Que se entiende pertinente establecer las condiciones, requisitos, obligaciones, deberes y comportamientos que debe observar para el trabajo sexual.

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar la ley de referencia a los fines de cumplir con el mandato legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 17.515.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública N° 9.202 de 24 de enero de 1934; en la Ley Orgánica Policial, N° 13.963 de 22 de mayo de 1971, Texto Ordenado por Decreto N° 75/972 de 1° de febrero de 1972 y artículo 41 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

Artículo 1

Créase el Registro Nacional del Trabajo Sexual en la órbita de la Dirección Nacional de Policía Técnica del Ministerio del Interior, la que centralizará toda la información relativa a dicho Registro. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3.

Artículo 2

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Policía Técnica estará obligado a mantener actualizado el citado Registro, debiendo asegurar la permanente disponibilidad de la información registrada al Ministerio de Salud Pública, Dirección General de la Salud. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3.

Artículo 3

Los Ministerios del Interior y de Salud Pública deberán coordinar su accionar por medio de sus servicios informáticos a los efectos de cumplir con los fines expresados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días a partir de su publicación.

Artículo 4

La inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual, se efectivizará en Montevideo, en la Dirección Nacional de Policía Técnica, y en el Interior del país en las correspondientes Jefaturas Departamentales.

Artículo 5

El Registro Nacional del Trabajo Sexual contará necesariamente con los siguientes datos:

- a) Nombres, apellidos, fecha de nacimiento y sexo.
- b) Fotografía.
- c) Número de Cédula de Identidad.
- d) Seudónimo si lo tuviera.
- e) Carné de Salud vigente.
- f) Impresión dígito pulgar derecho.
- g) Localidad y lugar donde desarrolla su actividad.

Artículo 6

El carné que acredita la inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual, contará con un número de registro que necesariamente corresponderá al Número de Cédula de Identidad que otorgue la Dirección Nacional de Identificación Civil. Su vigencia será de tres años y tendrá un costo de U.R. 1.

Artículo 7

Todo Trabajador Sexual estará obligado a comunicar todo traslado de

localidad y lugar de trabajo donde desarrolla su actividad, en Montevideo ante la Dirección Nacional de Policía Técnica y Jefaturas de Policías Departamentales del Interior de la República dentro de los cinco días de consumado el mismo. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 8.

Artículo 8

La autoridad policial que recepcionó el traslado deberá obligatoriamente comunicar las altas y bajas de los Trabajadores Sexuales al Registro Nacional del Trabajo Sexual, dentro de las 72 horas de recibida la comunicación que se menciona en el artículo precedente.

Artículo 9

Una vez determinadas o delimitadas por parte de las Intendencias Municipales respectivas y conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 17.515, las zonas donde se podrá ejercer el trabajo sexual, la autoridad municipal comunicará las mismas al Registro Nacional del Trabajo Sexual.

Artículo 10

Cada trabajador sexual deberá necesariamente ofrecer su trabajo sexual en las zonas establecidas por la autoridad municipal, so pena de incurrir en falta susceptible de sanción, de acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 17.515.

Artículo 11

La vestimenta y el comportamiento del trabajador sexual en la vía pública no deberán afectar la sensibilidad de las familias de la vecindad, ni resultar lesivos para niños o adolescentes. En cuanto a horario se aplicará el que determine la autoridad municipal correspondiente, conforme se establece expresamente en cuanto a delimitaciones, en el último párrafo del artículo 19 de la Ley N° 17.515.

Artículo 12

Ningún trabajador sexual podrá causar alteraciones a la tranquilidad pública frente a viviendas particulares con motivo u ocasión del ejercicio del trabajo sexual y como resultado de su concentración, de ruidos o perturbación de tránsitos de personas o vehículos o con

hostigamiento. Tampoco podrá el trabajador sexual manchar, ensuciar o dañar bienes de propiedad pública o privada durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 13

No podrán establecerse Prostíbulos, sin la correspondiente autorización con carácter precaria y revocable que concederán las Jefaturas de Policía en cada caso, de acuerdo a lo previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 422/80 de fecha 29 de julio de 1980.

Artículo 14

En cuanto a los requisitos y condiciones que deban reunir, los propietarios, regentes o Administradores de los mismos, se regirán por lo previsto en el artículo 2º del mencionado Decreto. Se deberá indicar expresamente el número de habitaciones utilizables y el número de trabajadores sexuales.

Artículo 15

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto N° 26/005 de 18/01/2005 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 480/003 de 20/11/2003 artículo 15.

Artículo 16

Los establecimientos que, bajo la denominación accidental de wiskerías, bares de camareras o similares reciban personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones, deberán cumplir con las normas municipales para su instalación, habilitación y funcionamiento y con la previa autorización de la Jefatura de Policía correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 422/80.

Artículo 17

La autoridad policial en su condición de auxiliar de la Justicia pondrá en conocimiento de los Juzgados de Faltas en Montevideo, y los Juzgados de Paz Departamentales del Interior del país, cualquier violación de las disposiciones de la Ley N° 17.515.

Artículo 18

Publíquese, comuníquese, etc.

BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DANIEL BERVEJILLO - SANTIAGO PEREZ
DEL
CASTILLO - CONRADO BONILLA